



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00576 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – Nit N°. 805.025.964-3
Demandado: JOSE JOAQUIN NAVARRO MEZA – C.C. N°. 77.166.377

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasa al despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presento memorial de subsanación de fecha 27 de julio de 2023. Usted provea.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho mediante auto del 24 de julio de la presente anualidad, INADMITIÓ la demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra del señor JOSE JOAQUIN NAVARRO MEZA, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

En el precitado proveído se le indica a la parte actora que el documento presentado como título de recaudo ejecutivo pagaré N°. 30000012097, inicialmente suscrito el 27 de agosto de 2016 a favor de CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, y posteriormente endosado, al parecer, en propiedad y sin responsabilidad a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805.025.964-3, existe una de cadena de endosos, en la que solo aparece la firma del endosante “Diana María Silva Rojas”, sin que se acredite en que calidad actúa, sin poder identificarle, y confrontar su calidad a través del certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante.

Pues bien, el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad actora CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – Nit N°. 805.025.964-3, adosa memorial el día 27 de julio del hogaño, aduciendo corregir las falencias señaladas por el Despacho, al indicar que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., es un tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, al aducir tener la certeza de que se adquirió el título valor por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio, de quien estaba legitimado o contaba con la facultad para transferirlo.

Empero, el togado, no subsana las falencias señaladas en el auto de 24 de julio de 2023, ergo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 40, del artículo 654 y el artículo 663 del Código de Comercio, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de esta, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil; y en el caso de marras, no se acredita en que calidad actúa el endosante “Diana María Silva Rojas”, por cuanto, no se logra confirmar su calidad, por tanto, no se allegó en los anexos de la demanda como tampoco en el escrito de subsanación, el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante. Aunado a ello, la norma invocada en lo que respecta al endoso masivo de títulos valores a través de sellos de la entidad, esto es, el artículo 655 del Código de Comercio opera frente a entidades Bancarias, naturaleza jurídica distinta a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

la ostentada por la aquí demandante, por lo que a juicio del despacho, no podrá aplicarse al caso bajo estudio.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma. De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac923e8e2a8749ae9c2f4ec9a420b7f2ddd92841b1322974b3b641de7f5d4d**

Documento generado en 17/08/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>